



**RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL N°**

**002.2023**

La Paz, **06 JUN 2023**

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO DE CARNE BOVINA (CAIPJ-CARNE).**

**VISTOS:**

El Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/URCMI N° 0066/2023 de 24 de marzo de 2023, emitido por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y la Dirección General de Planificación del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

El Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0208/2023 de 24 de abril de 2023, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras; todo lo que convino y se tuvo presente y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado señala que, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional establece que, el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos; Asimismo el Parágrafo I del Artículo 318 dispone que, el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes Servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Artículo 99 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, señala que el Estado garantiza la libre exportación de mercancías, con excepción de aquellas que están sujetas a prohibición expresa y de las que afectan a la salud pública, la seguridad del Estado, la preservación de la fauna y flora y del patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la Nación.

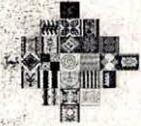
Que, el Artículo 138 Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que, la declaración de mercancías de exportación deberá presentarse, cuando corresponda, con las autorizaciones previas y certificaciones exigidas por disposiciones legales vigentes.

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29460, de 27 de febrero de 2008, dispone que, mientras subsistan condiciones de déficit en el abastecimiento de la demanda interna de los productos que se detallan en el Anexo 2, de manera excepcional y temporal se prohíbe su exportación a partir de la publicación de este Decreto Supremo, ya sea que estos productos hayan sido importados por el Estado, por agentes privados y/o sean de producción nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 1163, de 14 de marzo de 2012, modificado por los Decretos Supremos N° 1637, de 10 de julio de 2013 y N° 2489, de 19 de agosto de 2015, autorizan la exportación de carne bovina, previa Certificación de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

Que, el Decreto Supremo N° 3057, de 18 de enero de 2017, exceptúa temporal y excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2017, la presentación del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo ante la Aduana Nacional, como requisito previo para la





exportación de las subpartidas arancelarias: 0201.10.00.00; 0201.20.00.00; 0201.30.00.00; 0202.10.00.00; 0202.20.00.00; 0202.30.00.00.

Que, el Artículo 1 el Decreto Supremo N° 3443, de 27 de diciembre de 2017, dispone que el referido Decreto Supremo, tiene por objeto excluir de la lista del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29460, de 27 de febrero de 2008, las subpartidas arancelarias referida a la Carne Bovina en la siguiente descripción: 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, 0201.10.00.00- En canales o medias canales 0201.20.00.00- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar 0201.30.00.00- Deshuesada 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada 0202.10.00.00 En canales o medias canales.

Que, el Parágrafo II del Artículo 2 del referido Decreto Supremo 3443, dispone que, ante un eventual riesgo de modificación de las condiciones adecuadas de abastecimiento interno y precio justo, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de una Resolución Bi Ministerial, dispondrán la emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo, mismo que será considerado documento soporte de la Declaración de Mercancías de Exportación de carne bovina. Además, prescribe que se abroga el Decreto Supremo N° 2489, de 19 de agosto de 2015. Y se derogan las siguientes disposiciones, Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1163, de 14 de marzo de 2012 en lo referente a la exportación de carne de res, y el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 1637, de 10 de julio de 2013.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 tiene por objeto establecer la nueva estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

Que, en el marco del Decreto Supremo referido precedentemente se advierte que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural cuenta con la siguiente estructura jerárquica, el Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía con dos direcciones; el Viceministerio de Políticas de Industrialización con tres direcciones, el Viceministerio de Comercio y Logística Interna con dos direcciones y el Viceministerio de Turismo con dos direcciones, que a través del Inciso x) del Artículo 57 se establece que entre las atribuciones del Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural se encuentra, promover e implementar políticas para el abastecimiento interno.

Que, el Artículo 99 del Decreto Supremo N° 4857 dispone que la estructura jerárquica del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras se encuentra conformado de la siguiente manera, el Viceministerio de Tierras con dos direcciones; el Viceministerio de Desarrollo Agropecuario con dos direcciones; y el Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral con dos direcciones, estableciendo en el Inciso g) del Artículo 100 que entre las atribuciones del Ministro de Desarrollo Rural y Tierras se encuentra, promover políticas para la seguridad alimentaria con soberanía.

Que, el Artículo Segundo de la Resolución Bi-Ministerial N° 006.2021 de 22 de abril de 2021 emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras dispone aprobar el "Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" para carne bovina compuesto de 12 Artículos, mismo que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

Que, la Resolución Ministerial N° 459 de 12 de diciembre de 2022, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas establece dar vigencia a partir del 1 de enero de 2023, al Arancel Aduanero de Importaciones 2023.

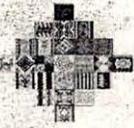
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/URCMI N° 0066/2023 de 24 de marzo de 2023 el Viceministerio de Comercio y Logística Interna del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y la Dirección General de Planificación del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que la oferta de producción



Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.





y la demanda de carne, incluyendo exportaciones hasta la gestión 2022, ha logrado mantenerse en equilibrio, por lo que se debe seguir regulando los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo para la Carne Bovina a fin de sostener el abastecimiento interno en el corto plazo; consecuentemente en el marco del Decreto Supremo N° 4857 de fecha 6 de enero de 2023, el cual modifica la denominación de "Viceministerio de Comercio Interno" a "Viceministerio de Comercio y Logística Interna" y "Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario" a "Viceministerio de Desarrollo Agropecuario" considera oportuno modificar dichas nominaciones en el Reglamento; asimismo, conforme a la modificación del Arancel Aduanero de Importaciones, según la Resolución Ministerial N° 459 se incorpora las nuevas subpartidas arancelarias 0201.30.00.10; 0201.30.00.90; 0202.30.00.10 y 0202.30.00.90, las mismas se originan de las partidas 0201.30.00 y 0202.30.00; el Comité de Monitoreo y Abastecimiento de Carne Bovina en fecha 31 de enero de 2022, determinó una asignación de cupos de exportación en función al comportamiento mensual de los precios de kilogramo gancho, considerando que a mayor oferta en el mercado interno, concuerda con el periodo de mayor exportación y cierta regulación en los meses de menor oferta, por tanto, la nueva propuesta considera el ajuste y modificación de la metodología para promover no solo la estabilización en el mercado interno, sino también la baja de precio de kilogramo gancho.

En ese entendido los Viceministerio de Comercio y Logística Interna y de Desarrollo Agropecuario, establecen que es viable actualizar el Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo de Carne Bovina (CAIPJ – CARNE), y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución Bi Ministerial N° 006.2021 del 22 de abril del 2021.

Que, mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0208/2023 de 24 de abril de 2023, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que es viable lo propuesto por el Viceministerio de Comercio y Logística Interna y el Viceministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Informe INF/MDPyEP/VCLI/DGDC/URCMI N° 0066/2023 de 24 de marzo de 2023, al estar fundamentado y no contravenir la normativa legal vigente, correspondiendo en consecuencia, se apruebe el Reglamento para la Emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo de Carne Bovina (CAIPJ-CARNE).

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, designó al ciudadano NÉSTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4488 de 20 de abril de 2021, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, designó al ciudadano REMMY RUBÉN GONZÁLES ATILA como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

**POR TANTO:**

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco del ordenamiento legal vigente.

**RESUELVEN:**

**PRIMERO.** - Aprobar el "Reglamento para la Emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo para Carne Bovina" (CAIPJ-CARNE), que consta de 14 (catorce) Artículos y 1 (Uno) Anexo A - Planilla de Reporte de Datos Diario, mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución Bi-Ministerial.

**SEGUNDO.** – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web <https://produccion.gob.bo>.





**TERCERO.** – Dejar sin efecto y sin validez legal la Resolución Bi - Ministerial N° 006.2021 de 22 de abril de 2021.

**CUARTO.** - Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi - Ministerial.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

*[Signature]*  
**Carlos Félix Gómez García Dalenz**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

*[Signature]*  
**Ing. Remmy R. Gonzáles Atila**  
MINISTRO DE DESARROLLO  
RURAL Y TIERRAS

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
**Ilsem Meliza Bernal Berna**  
Vo.Bo.  
Profesional en Análisis Jurídico III

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
**Ana M. Pérez Gutiérrez**  
Vo.Bo.  
Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
**Grover Nelson Lacoa Estrada**  
Vo.Bo.  
Viceministro de Comercio y Logística Interna

*[Signature]*  
**Grover Nelson Lacoa Estrada**  
VICEMINISTRO DE COMERCIO Y LOGÍSTICA INTERNA  
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

*[Signature]*  
**Néstor Huanca Chura**  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Miguel Ángel Bernabe Luque Oros  
Vo.Bo.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
MDRYT

**Andrés Patricia Escalante**  
Vo.Bo.  
PROFESIONAL EN ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRYT

Dr. Cristóbal Rodríguez Fernández  
Vo.Bo.  
JEFE DE GABINETE  
MDRYT

**Guillermo Martín Malaga Alarce**  
Vo.Bo.  
JEFE DE UNIDAD III DE ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRYT





- d) Elaborar informes de recomendación al VCLI en relación con el saldo exportable nacional, cupos de exportación y/o la emisión de los CAIPJ correspondientes.
- e) Emitir sanciones en el marco del Artículo Décimo Cuarto del presente Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- (ESTIMACIÓN DEL SUPERÁVIT O DÉFICIT ENTRE OFERTA Y DEMANDA DE CARNE BOVINA).** I. EL COMITÉ deberá reunirse en el mes de Diciembre de cada año para analizar el superávit o déficit preliminar entre la oferta y demanda de carne bovina de la siguiente gestión, el cual podrá ser ajustado cuando así se requiera.

II. EL COMITÉ podrá reunirse cuando así lo requiera cualquiera de sus miembros, a fin de evaluar el superávit o déficit entre oferta y demanda de carne bovina, la evolución de las exportaciones, estabilidad de los precios, y cualquier otro aspecto relacionado al abastecimiento interno y exportación de excedentes de la carne bovina.

III. La estimación del superávit o déficit de carne bovina, y el correspondiente saldo exportable, se realizará con base a la proyección del balance de oferta y demanda correspondiente a la gestión en curso, considerando la siguiente información:

- a) Oferta total: Producción nacional (conforme modelo de desarrollo del hato ganadero bovino del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Instituto Nacional de Estadísticas) e importaciones.
- b) Demanda total: Consumo interno (consumo intermedio y consumo final) y exportaciones.

IV. Considerando el carácter preliminar de la información empleada para estimar el superávit o déficit de carne bovina durante el mes de Diciembre, y el correspondiente saldo exportable, durante la gestión se podrá ajustar dicha estimación cuando EL COMITÉ así lo requiera.

**ARTÍCULO SEXTO.- (CUPOS DE EXPORTACIÓN).** I. La exportación de carne de bovina se efectivizará a través de la otorgación de cupos de exportación por frigorífico exportador según períodos, a través de la otorgación de los Certificados de Abastecimiento Interno y Precios Justo.

II. Los cupos de exportación otorgados por frigorífico exportador según períodos son intransferibles y acumulables hasta el final de la misma gestión.

III. Las exportaciones de las subpartidas arancelarias 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10 (Trimming) estarán exentas de los cupos de exportación, por lo que será tramitada a simple requerimiento y no serán cuantificadas dentro de los cupos de exportación por frigorífico exportador.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- (PERÍODO DE ASIGNACIÓN DE CUPOS DE EXPORTACIÓN Y CUANTÍA DE ASIGNACIÓN GENERAL).** I. Los períodos definidos para la otorgación de cupos de exportación y las cuantías a ser asignadas de forma general como cuota parte del saldo exportable calculado de forma anual son los siguientes:

| Período | Meses               | Asignación General (Cuota parte del saldo exportable) |
|---------|---------------------|---|
| I       | Enero – Marzo       | 25%   |
| II      | Abril – Septiembre  | 50%   |
| III     | Octubre – Diciembre | 25%   |





II. El Comité podrá evaluar y/o modificar los porcentajes de asignación de la cuota parte del saldo exportable, en función al estado de situación de abastecimiento interno y exportación de excedentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.- (CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE EXPORTACIÓN POR FRIGORÍFICO).** I. EL COMITÉ se reunirá los meses de Diciembre, Marzo y Septiembre de cada gestión, o requerimiento de cualquiera de los miembros del Comité, para calcular la asignación de cupos de exportación por frigorífico exportador.

II. La metodología para la asignación de cupos de exportación por período y por frigorífico exportador, considerará la información registrada del periodo inmediatamente anterior al de asignación; con la cual se construirá un índice ponderado ( $IC_i$ ) que considera tres (3) variables, según el siguiente detalle:

| VARIABLE                                   | PONDERACIÓN (%) |
|--|-----------------|
| Abastecimiento Interno (AI)                | 70              |
| Precios al mayoreo (PM)                    | 20              |
| Estabilidad de los precios al mayoreo (EP) | 10              |

III. El índice ponderado  $IC_i$  se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IC_i = (0,70 * AI_i) + (0,20 * PM_i) + (0,10 * EP_i)$$

Dónde:

$IC_i$  = Índice de cuota correspondiente al i-ésimo frigorífico

$AI_i$  = Abastecimiento al mercado interno del i-ésimo frigorífico, calculado de la siguiente manera:

$$AI_i = \frac{\sum_{p=Mes\ N^o\ t}^{p=Mes\ N^o\ tf} V_{fi}}{\sum_{p=Mes\ N^o\ t}^{p=Mes\ N^o\ tf} (V_{fi} + VX_i)}$$

Donde:

$V_{fi}$  = Volumen de las ventas en el mercado interno correspondiente al i-ésimo frigorífico, expresado en toneladas para el período de asignación.

$VX_i$  = Volumen de las exportaciones totales correspondiente al i-ésimo frigorífico expresado en toneladas, para el período de asignación.

$PM_i$  = Precio promedio de venta del Kg-gancho al por mayor al mercado interno del i-ésimo frigorífico, calculado para el período de asignación de cuota y bajo el siguiente procedimiento:

- i) Se calculará el promedio simple y la desviación estándar de la distribución de datos reportados de forma diaria de venta al mayoreo del i-esimo frigorífico, expresado en Bs/kg gancho:
- ii) Se calculará la banda de precios con sus respectivos límites inferior y superior de la muestra del i-ésimo frigorífico restando y sumando a la media aritmética simple la desviación estándar calculada respectivamente.





- iii) Posteriormente, se procederá a calcular la desviación estándar de cada uno de los frigoríficos exportadores respecto al límite inferior global de la muestra.
- iv) Luego, se realizará la sumatoria de las desviaciones estándar obtenidas, con la que se determinará la participación porcentual de cada frigorífico con respecto a dicha sumatoria.
- v) Seguidamente, se calculará el complemento de los porcentajes obtenidos en el paso precedente, restando del 100% el porcentaje obtenido por cada frigorífico exportador.
- vi) Finalmente, se asigna el 100% del ponderador al complemento mayor calculado, para posteriormente y por regla de tres simple, determinar el ponderador para los restantes complementos calculados.

$EP_i$  = Variabilidad del precio promedio kg-gancho del i-ésimo frigorífico; Coeficiente de variación del precio kg-gancho, calculado como la razón entre la desviación estándar y el promedio del precio kg-gancho diario del i-ésimo frigorífico correspondiente al último período de análisis, según corresponda.

La asignación del ponderador a esta variable se calculará de acuerdo a la metodología establecida en los pasos cuatro a seis (iv-vi), del procedimiento del cálculo de Precio promedio de venta del Kg-gancho.

IV. La asignación de cupos de exportación por frigorífico exportador ( $CE_i$ ) será proporcional al Índice de cuota correspondiente al i-ésimo frigorífico ( $IC_i$ ) en relación con la suma de los Índices de cuota de todos los frigoríficos, multiplicado por el superávit entre oferta y demanda de carne bovina (SODCB), según la siguiente formula:

$$CE_i = \frac{IC_i}{\sum_{i=1}^n IC_i} * SODCB$$

**ARTÍCULO NOVENO.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE EXPORTACIÓN)** I. Los frigoríficos exportadores deberán remitir semanalmente la información detallada en el anexo "A" del presente reglamento, a través del medio que el VCLI establezca. Esta información deberá ser remitida con copia a los otros miembros del Comité.

II. EL COMITÉ, mediante el VCLI, podrá recurrir a fuentes oficiales de información que permitan contrastar la confiabilidad de los reportes de los frigoríficos.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- (EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO)**

La emisión del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El VCLI convocará al COMITÉ para el análisis de la asignación de cupos de exportación por frigorífico.
- b) Conforme la metodología establecida en el presente Reglamento, EL COMITÉ evaluará el cálculo de los cupos de exportación y recomendará al VCLI, mediante informe, la asignación de las mismas.
- c) El VCLI emitirá los CAIPJ, verificando que los volúmenes corresponden a los cupos asignados.





- d) Una vez emitidos los CAIPJ, el VCLI remitirá un ejemplar original de los mismos tanto a los frigoríficos exportadores como a la Aduana Nacional para fines de habilitación y aplicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- (PLAZO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ABASTECIMIENTO INTERNO Y PRECIO JUSTO)** El plazo de vigencia del CAIPJ será desde su emisión hasta el 31 de diciembre de cada gestión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- (STOCK DE SEGURIDAD)** El Comité podrá establecer un stock de seguridad de hasta el 5% del saldo exportable autorizado. Este stock podrá ser reasignado a los frigoríficos exportadores para exportación de acuerdo a la evaluación de abastecimiento interno y exportación de excedentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- (MONITOREO)** I. El VCLI monitoreará, mediante reportes del sistema AUTORIZA de la Aduana Nacional, el volumen exportado, según frigorífico, correspondiente a las subpartidas arancelarias sujetas a la presentación del CAIPJ.

II. El CAIPJ emitido por el VCLI podrá ser modificado en su vigencia cuando exista riesgo de desabastecimiento interno, variaciones abruptas en los precios de la carne bovina, y similares situaciones, conforme determinaciones del COMITÉ, mismas que estarán plasmadas en informes, actas o similares documentos, de acuerdo a la evaluación realizada.

III. El VCLI podrá solicitar documentación de respaldo sobre la información remitida por los frigoríficos exportadores, la cual deberá ser remitida en medio digital (escaneado) y físico (fotocopia simple) en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- (SANCIONES)** I. EL COMITÉ podrá sancionar a las frigoríficos exportadores con la modificación de la vigencia del CAIPJ en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento del envío de la información, conforme el Artículo Noveno del presente Reglamento;  
b) Incumplimiento del envío de la información de respaldo solicitada por el VCLI;  
c) Falsedad de la información proporcionada al VCLI.

II. Las modificaciones de los CAIPJ, conforme lo establecido en los Artículos Décimo Primero y Décimo Tercero del presente Reglamento, serán comunicadas por el VCLI a la Aduana Nacional y los frigoríficos exportadores.





**ANEXO A**  
**PLANILLA DE REPORTE DE DATOS DIARIO**

| Frigorífico | Fecha | Ventas mercado interno (t) | Precio de venta al mercado interno (Kg -gancho) | Nº de cabezas faenadas | Tipo de ganado |      |      | Exportación (t) |
|-------------|-------|----------------------------|---|------------------------|----------------|------|------|-----------------|
|             |       |                            |   |                        | Raza           | Edad | Sexo |                 |
|             |       |                            |   |                        |                |      |      |                 |

DONDE:

**VENTA EN MERCADO INTERNO:** Los frigoríficos deberán reportar de manera diaria las ventas a nivel nacional expresado en toneladas métrica.

**TIPO DE GANADO:** Los frigoríficos deben reportar el tipo de ganado vendido según raza, edad y sexo.

**EXPORTACIÓN:** Los frigoríficos deben reportar diariamente el volumen de exportación de carne bovina.

**PRECIO DE VENTA AL MERCADO INTERNO (KG -GANCHO):** Los frigoríficos deberán reportar de manera diaria el precio de promedio de venta de carne en canal según sexo y en la plaza de Santa Cruz de la Sierra.

**NÚMERO DE CABEZAS FAENADAS:** Los frigoríficos deberán reportar de manera diaria el número de cabezas según sexo.

